Autos: "Recurso de Queja en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia en autos: "C., A. B. y Otro c/ B. C. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 126/07) s/ Incidente (Acumulación de Procesos)" (Expte. N° 06/2009)" (Expte. Nº 21.716-R-2009).----------

Rawson, 6 de Octubre de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia en autos: "C., A. B. y Otro c/ B. C. S.A. s/ Ejecutivo (Expte. N° 126/07) s/ Incidente (Acumulación de Procesos)" (Expte. N° 06/2009)"** (Expte. Nº 21.716-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fs. 27/31, interpone queja contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 23/25, que declaró inadmisible su casación fundada en los incs. "c" y "e" del art. 288 del C.P.C.C. que interpusiera contra la sentencia definitiva del mismo cuerpo, N° 56/09 -que también en copia obra a fs. 5/10-, que rechazó su pedido de acumulación de procesos.-------

------ No relata los hechos relevantes de la causa.----------

------ Expone que se declaró inadmisible la casación, por haberse interpuesto contra una sentencia que no reviste el carácter de definitiva, pues existen otros medios legales para hacer valer la pretensión.----------

------ Le agravia que se considerase que la sentencia no es definitiva, por abordar una cuestión procesal, no resolver sobre el

fondo del asunto y no impedir la continuación del juicio. Dice que si bien queda la posibilidad de reclamar en otro juicio a los ejecutantes, no se advirtió que ello le acarrearía un perjuicio de difícil reparación posterior. Considera que debe salvaguardarse el interés público por sobre el particular, ya que el estado es una persona de carácter público y, por consiguiente, de existencia necesaria.----------

------ Sostiene que la Alzada excluyó la prueba fundamental que es el convenio suscripto por la municipalidad y la empresa P. A. S.R.L., y de esta manera arribar a la verdad objetiva y concluir que hay identidad en el título y que el dictado de la sentencia en el juicio de consignación hace cosa juzgada en el juicio ejecutivo.-------
---

------ Resalta que se omitió la valoración de constancias del expediente de consignación como del juicio ejecutivo ofrecido como prueba, que contienen cuestiones conducentes para arribar a una solución distinta a la resuelta por la Cámara.----------

------ Opina que se aplicaron incorrectamente los arts. 190, 188 y 88 del Código Procesal, pues resulta claro que la acumulación resultaba procedente porque existía identidad del título y que las sentencias a dictarse en el juicio de consignación hará cosa juzgada en la causa ejecutiva corriéndose el riesgo que ante la falta de identidad en el juzgador se falle en modo contradictorio. Conjetura que en el peor de los casos, si la sentencia en el juicio por consignación dispusiese que se dan por cumplidas las obligaciones

asumidas en el convenio, sería contradictorio que el fallo en el ejecutivo mandase llevar adelante la ejecución aún cuando la obligación ya esté extinguida. Acota que si bien la sentencia en un juicio ejecutivo no hace cosa juzgada formal, admitiendo un juicio de conocimiento posterior, por economía procesal debe evitarse que se produzca dicha situación resolviéndose ambos procesos en forma conjunta.----------

previsor

------ Detalla las carátulas de los expedientes cuyas pruebas no fueron valoradas en la sentencia de la Cámara por no habérsele remitido esos actuados.----------

------ Considera que el daño que causaría la negativa a acumular dos procesos íntimamente ligados, sería de muy difícil reparación.--------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ La quejosa no relata quienes fueron las partes en el juicio por consignación ni la posición de las mismas; lo propio ocurre con respecto al juicio ejecutivo y a la etapa procesal en que se encontraban ambos expedientes. No da a conocer quien requirió la acumulación de expedientes y los trámites que originó tal requerimiento. Se carece de datos sobre el convenio suscripto por la municipalidad. No se sabe que se resolvió en Primera Instancia ni las razones de lo resuelto. Se desconocen los argumentos de la

apelación que originó el dictado de la sentencia de la Alzada contra la cual se interpone casación y los fundamentos de esa resolución. Lo propio ocurre con los argumentos de la casación.----------

------ Por todo lo dicho, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68 y 87, 114, 124/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205) consecuentemente no es autónoma y debe declararse inadmisible.---

------ Por el modo de plantear la queja no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99; doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 27/31.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 08 de Octubre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 69 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria